



**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600044521**:

*"Río Sonora - Sobre el Proyecto "Nueva Presa de Jales", solicito versión pública del Acta circunstanciada enviada al Juzgado Noveno de Distrito de Agua Prieta sobre las tres reuniones organizadas en la plaza pública de Bacanuchi los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, para la restitución del derecho a la información y versión pública de la respuesta o resolución del Juzgado Noveno de Distrito de Agua Prieta sobre el Acta circunstanciada."...(Sic)*

- III. Que mediante el oficio número **DFS-UJ-0022/2021**, notificado el 24 de marzo de 2021, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, informó al Presidente del Comité de Transparencia que las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo del juicio 86/2016 promovido por María Elena Bustamante Heredia y otros, ventilado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, se encuentra sub-judice en un proceso de impugnación *en etapa de análisis, misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años***, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo del juicio 86/2016 promovido por María Elena Bustamante	Debido a que la información que solicitan forma parte del cumplimiento de la ejecutoria de un juicio de amparo lo que puede vulnerar la conducción del Expediente Judicial No. 86/2016 integrado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora.  En virtud de que el juicio de amparo se encuentra en vías de	Artículos <b>104 y 113, fracción XI</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>110, fracción XI</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Trigésimo tercero y trigésimo</b> de los Lineamientos Generales



**"2021: Año de la Independencia"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600044521**

Heredia y otros, ventilado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora.	cumplimiento de la sentencia, en esa lógica, proporcionar el expediente vulneraría la conducción del juicio, por lo que al entregar la información se vulneraría la certeza jurídica de las partes, aunado al hecho de que las actuaciones corresponden a un expediente judicial.	en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
---	---	---

**..." (Sic)**

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó en su oficio número **DFS-UJ-0022/2021** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

*Daño real: El juicio de amparo se encuentra integrado en el Juzgado de Distrito, por lo que al encontrarse en cumplimiento de la ejecutoria se puede afectar el juicio y a las partes en el intervienen.*

*Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar por alguna de las partes para afectar el seguimiento del juicio.*

*Daño identificable: (Acreditar). El Juicio es ventilado en el Juzgado de Distrito, por lo cual, se podría afectar a terceros como es el caso de los quejosos y la empresa tercero interesada.*

*La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser actuación procesal en un juicio de amparo cuya substanciación corresponde Juzgado de Distrito, pues el expediente identificado con el número 86/2016, no es propio de esta Delegación es integrado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora,*

*De lo anterior, y toda vez que el citado expediente relativo al Juicio de Amparo se encuentra sub judice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el juicio de amparo No. 86/2016 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

**Riesgo real:** *En caso de proporcionarse la información contenida en las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el juicio de amparo 86/2016, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, toda vez que el Juzgado Noveno de Distrito, Juzgado en el que se ventila el citado Juicio de amparo ordeno notificar de manera personal a los quejosos, no la publicidad de la citada convocatoria, por lo tanto en dichas actas, firmaron y estuvieron presente los quejosos.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

**Riesgo demostrable:** *De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del juicio amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (quejosos y tercero interesada), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del juicio.*

**Riesgo identificable:** *Al proporcionar información de las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse,*



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

*implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

*Divulgar la información contenida las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del juicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio que nos ocupa.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional existente, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acción colectiva, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o el propio desarrollo de esos posibles, y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un juicio que se encuentra en proceso, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha concluido y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.*

*Por lo que la restricción de las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes*



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

*expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del juicio de amparo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

### **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para las partes en el Juicio de Amparo, tomando en consideración que el poseer información de un juicio, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

*De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con resolución que haya causado estado, salvo la información confidencial que pudiera contener.*

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento***



**"2021: Año de la Independencia"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600044521**

**específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información del juicio de amparo 86/2016 vulneraría la conducción del juicio cuyo cumplimiento de la sentencia se encuentra en proceso.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la invitación a la reunión pública contenida en juicio de amparo 86/2016, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de amparo, toda vez que la información de la invitación a la reunión pública de información, podría



utilizarse en perjuicio del Juicio de Amparo, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del Juicio, pues interpretaciones subjetivas del contenido del juicio así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia, toda vez que como se mencionó con antelación el Juzgado Noveno de Distrito, instruyo a que únicamente los quejosos debían recibir de manera personal la invitación a dicha reunión pública.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 se encuentra en el juicio de amparo 86/2016 requerido por el solicitante.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, se encuentra en el expediente 86/2016 en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora.

**Circunstancia de lugar:** La Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, Comonfort y Paseo del Canal, edificio Hermosillo nivel 2, Centro de Gobierno. C.P. 83000. Hermosillo, Son.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y**



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

**proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 del presente oficio.*

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo **113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;**

*Las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, que forma parte del juicio 86/2016 se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia de amparo.*

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

*Las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 es una parte de todos los actos que esta Delegación tiene que hacer, en vías de cumplimiento de la sentencia de amparo del juicio 86/2016.*

### CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- V. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

- VI. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** solicitó mediante oficio número **DFS-UJ-0022/2021**, informando al Presidente del Comité de 



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada relativa a **las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo del juicio 86/2016 promovido por María Elena Bustamante Heredia y otros, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora**, es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de cinco años, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información; ya que a la fecha no ha causado estado, en virtud se encuentra en vías de cumplimiento **la ejecutoria de amparo del juicio 86/2016** que fue promovido un **juicio de amparo 86/2016** radicado en el **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora**, sin que exista resolución al respecto, mismos que consiste en:

*"Debido a que la información que solicitan forma parte del cumplimiento de la ejecutoria de un juicio de amparo lo que puede vulnerar la conducción del Expediente Judicial No. 86/2016 integrado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora En virtud de que el juicio de amparo se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, en esa lógica, proporcionar el expediente vulneraría la conducción del juicio, por lo que al entregar la información se vulneraría la certeza jurídica de las partes, aunado al hecho de que las actuaciones corresponden a un expediente judicial"...(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA. Debido a que la información que solicita es la documentación base **del cumplimiento a la ejecutoria de amparo del juicio 86/2016 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora**, deberá emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

Atendiendo a que se considera con el carácter de reserva toda información que obra en **expedientes judiciales o de procedimientos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado o ejecutoria**. Es preciso mencionar que el procedimiento de **cumplimiento a la ejecutoria de amparo del juicio 86/2016 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora** contenido en el expediente materia de la solicitud de información, vulnera la conducción de expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó que la información **actualiza el supuesto normativo vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

**Daño real:** El juicio de amparo se encuentra integrado en el Juzgado de Distrito, por lo que al encontrarse en cumplimiento de la ejecutoria se puede afectar el juicio y a las partes en el intervienen.

**Daño demostrable:** Si se otorgara la información se podría utilizar por alguna de las partes para afectar el seguimiento del juicio.

**Daño identificable:** Acreditar). El Juicio es ventilado en el Juzgado de Distrito, por lo cual, se podría afectar a terceros como es el caso de los quejosos y la empresa tercero interesada.

La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser actuación procesal en un juicio de amparo cuya substanciación corresponde Juzgado de Distrito, pues el expediente identificado con el número 86/2016, no es propio de esta Delegación es integrado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora,

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la



fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el juicio de amparo No. 86/2016 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información contenida en las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el juicio de amparo 86/2016, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, toda vez que el Juzgado Noveno de Distrito, Juzgado en el que se ventila el citado Juicio de amparo ordeno notificar de manera personal a los quejosos, no la publicidad de la citada convocatoria, por lo tanto en dichas actas, firmaron y estuvieron presente los quejosos.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del juicio amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (quejosos y tercero interesada), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del juicio.



**Riesgo identificable:** Al proporcionar información de las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó que la información vulnera la conducción de expedientes judiciales, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del juicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional existente, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acción colectiva, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o el propio desarrollo de esos posibles, y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un juicio que se encuentra en proceso, o bien



afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha concluido y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción de las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del juicio de amparo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

**III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para las partes en el Juicio de Amparo, tomando en consideración que el poseer información de un juicio, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con resolución que haya causado estado, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información del juicio de amparo 86/2016 vulneraría la conducción del juicio cuyo cumplimiento de la sentencia se encuentra en proceso,

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo***



***tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales**, y acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información contenida las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del juicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional existente, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acción colectiva, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o el propio desarrollo de esos posibles, y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un juicio que se encuentra en proceso, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha concluido y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción de las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, deberá de clasificarse como reservada en



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del juicio de amparo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justifico la reserva de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la invitación a la reunión pública contenida en juicio de amparo 86/2016, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de amparo, toda vez que la información de la invitación a la reunión pública de información, podría utilizarse en perjuicio del Juicio de Amparo, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del Juicio, pues interpretaciones subjetivas del contenido del juicio así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia, toda vez que como se mencionó con antelación el Juzgado Noveno de Distrito, instruyo a que únicamente los quejosos debían recibir de manera personal la invitación a dicha reunión pública.

### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justifico el supuesto normativo del **actualiza la reserva de la**



**información que vulnerando la conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Daño real:** El juicio de amparo se encuentra integrado en el Juzgado de Distrito, por lo que al encontrarse en cumplimiento de la ejecutoria se puede afectar el juicio y a las partes en el intervienen.

**Daño demostrable:** Si se otorgara la información se podría utilizar por alguna de las partes para afectar el seguimiento del juicio.

**Daño identificable:** (Acreditar). El Juicio es ventilado en el Juzgado de Distrito, por lo cual, se podría afectar a terceros como es el caso de los quejosos y la empresa tercero interesada.

La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser actuación procesal en un juicio de amparo cuya substanciación corresponde Juzgado de Distrito, pues el expediente identificado con el número 86/2016, no es propio de esta Delegación es integrado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora.

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente relativo al Juicio de Amparo se encuentra sub judice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el juicio de amparo No. 86/2016 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información contenida en las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 en el juicio de amparo 86/2016, se contravendría lo dispuesto por los artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, toda vez que el Juzgado Noveno de Distrito, Juzgado en el que se ventila el citado Juicio de amparo



ordeno notificar de manera personal a los quejosos, no la publicidad de la citada convocatoria, por lo tanto en dichas actas, firmaron y estuvieron presente los quejosos. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del juicio amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (quejosos y tercero interesada), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del juicio.

Riesgo identificable: Al proporcionar información de las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó las actas que se levantaron con motivo de



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 se encuentra en el juicio de amparo 86/2016 requerido por el solicitante.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, se encuentra en el expediente 86/2016 en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora.

**Circunstancias de lugar:** La Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, Comonfort y Paseo del Canal, edificio Hermosillo nivel 2, Centro de Gobierno. C.P. 83000. Hermosillo, Son.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justifico el supuesto normativo *de la información que vulnera la conducción de expedientes judiciales*, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para las partes en el Juicio de Amparo, tomando en consideración que el poseer información de un juicio, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con resolución que haya causado estado, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, con base en lo siguiente:

Las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020, que forma parte del juicio 86/2016 se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia de amparo.

- II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 es una parte de todos los actos que esta Delegación tiene que hacer, en vías de cumplimiento de la sentencia de amparo del juicio 86/2016.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600044521

*parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada relativa a las actas que se levantaron con motivo de reuniones públicas de información los días 5 de junio y 6 de septiembre de 2019 y 25 de enero de 2020 se encuentra relacionada y forma parte del cumplimiento de la ejecutoria de un juicio de amparo lo que puede vulnerar la conducción del Expediente Judicial número 86/2016 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora y se encuentran sub júdice por lo que se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción de expedientes judiciales, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### RESOLUTIVOS

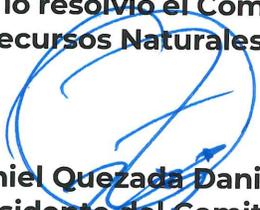
**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DFS-UJ-0022/2021** de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** por lo que se reserva por el **periodo de cinco años**, o antes



si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 05 de abril de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

